Pieza del 1.º — 3.º L.ª D.

Se saco del Legajo 1.º de la P.ª 10 —

36

~~N 56 y 57~~

N 49 y 50 y 51.

~~N 56~~ N 50

Sepan quantos esta carta de censo perpetuo
vieren como nos el prior frailes e conven
to del monesterio de nuestra señora de
la concebiçion de la orden del señor san geronimo
Estramuros desta cibdad de granada estan
do juntos y congregados a son de campana tani
da en nuestro capitulo segun que lo avemos
de uso y de costumbre conbiene a saver frai alon
so de leon prior frai gre de vrea nueva bicario
frai diego de molina frai franco de santana frai
hernando de quesada frai alonso de cordova
frai christoval de fuentes frai luys de granada
frai martin de linares frai franco de santa ella
frai luis de loxa frai pedro de sitiel frai juan
de sta maria frai gravriel de san geronimo frai geronimo
de guadix frai bernaldo de andujar frai franco
de loxa frai juan de plasençia frai diego de
sepulbeda todos frailes profesos capitulares
del dho monesterio por nosotros y en boz y
en nonbre de los demas frailes nuestros herma
nos que son o seran del dho monesterio en
qualquier manera otorgamos e conoce
mos que damos a censo perpetuo ynfitio
sin para agora e para siempre jamas a
vos pedro bernaldo vesino desta cibdad
de granada a la colecçion de sangregorio e
para vros herederos y para quien de
vos o dellos obiere causa en qualquier

manera dos huertas carmenes con las ca
sas y arboles que tienen y les pertenecen
que este dho monesterio tiene y pose en ter
mino desta dha cibdad de granada en el pa
go del petregal y rio de genil que el un
carmen de los susodhos tenia una casa y bi
na y arboles y olivos que alinda por la
una parte con la huerta del pino y de
la otra con el rio de genil y por
la otra parte con el acequia gorda
y por la otra parte con carmen del
fistele morisco y el otro carmen tie
ne una casa de ribada que alinda por la
una parte con carmen de olmedo y por la
otra parte con el camino que va al alhan
bra y por la otra parte con carmen de
juan de medina texedor de terciopelo
los quales dhos dos carmenes de suso de cla
rados e deslindados vos damos al dho censo
porque vos el dho pedro bernal y vros
herederos y subcesores y quien de vos so
biere causa abeis de ser obligados de dar
e pagar a este dho monesterio y a quien
del obiere causa treinta reales de censo
y tributo perpetuo en cada un año
desde primero dia del mes de henero des
te año de la fecha desta carta en a de ante
en quatro en quatro meses la tercia parte

Fueros e pagados en el reyno de
Granada con las costas de la cobrança de
casa pagadas con las razones siguientes

Primeramente con razon que aveis de
ser obligado vos el dho Juan de Bernal y vuestros
herederos y subcesores a tener los dhos dos car
menes con las casas que tienen y ansi estos
bien labrados y reparados de todas
las labores y reparos de que tubieren ne
cesidad en qualquier tiempo y sazon y si ansi no lo
hizieredes e cumplieredes el dho monesterio
o quien su poder obiere pueda reparar
las dhas casas y labrar e reparar los dhos car
menes y por los maravedis que para
lo susodicho fueren menester vos puedan executar
y execute con solo nuestro juramento sin
otra prueva ni averiguacion alguna

Otrosi con condicion que demas de las la
bores ordinarias que aveis de dar a los dhos
carmenes aveis de poner se en los dhos car
menes todos los arboles frutales y enxer
tos que fueren necesarios poner en los dhos
carmenes de manera que siempre vayan
en aumento e no vengan en diminucion
y si ansi no lo hizieredes e cumplieredes
el dho monesterio o quien su poder obiere
pueda mandar poner y plantar los dhos

va entre rrenglones se y vala

carmenes y por los maravedis que
para todo ello fuere menesteros po
damos executar a vos el dho pedro bernaldo
y a vros herederos con solo el dho nuestro
juramento o de quien nuestro poder
obiere sin otra prevaniaberiguaçion
alguna en que quedo difirido
Notto si con condiçion que si pasaren
dos años uno en pos de otro que no
dieredes e pagaredes vos el dho pedro
bernaldo los dhos maravedis deste dho
censo por el mismo caso los dhos carme
nes con todo lo en ello labrado e mejo
rado caigan e yncurran en pena de comi
so y por tal ce dho monesterio los pueda
tomar por su autoridad sin preçeder
liquidaçion ni aberiguaçion de la paga
de los dhos dos años sino con solo el dho
nuestro juramento como dho es en la con
diçion antes desta
No pro si con condiçion que agora ni en
tienpo alguno vos el dho pedro bernaldo
ni vros herederos ni quien de vos obie
re causa a veis de ser obligados a partir ni
dibidir los dhos carmenes aunque sea en
tre herederos ni los vender donar trocar
e canbiar ni en otra manera alguna en

2 Vat.º nayentte ... Abala

desenar a ninguna persona de
las prohibidas en derecho eran bienes a ese
monesterio ospital ni cofadria dueña ni
donzella ni a persona poderosa de fu-
era ni de religion ni de fuera destos Reinos
y señorios de su mag y abiendo de ser sea
a persona lega llana e abonada e contribuiente e
e natural destos dichos Reinos de quien llana-
namente e sin contienda de juizio se pueden
aver e cobrar los maravedis deste dicho censo
con que ante todas cosas primero que de la tal ven-
ta o trapaso se haga seays obligado vos
el dicho pedro bernaldez e vuestros herederos a pe-
dir licencia a este dicho monesterio para
hazer el dicho trapaso declarando con jura-
mento el verdadero precio que por ellos os
vos dieren para que si los quisieremos
por el tanto la decima menos los podamos
tomar antes e primero que otra perso-
na alguna e si no los quisieremos este dicho
monesterio dara la dicha licencia por el aquel
y por el señorio que a los dichos maravedis tiene
seays obligado vos el susodicho e los dichos vuestros
herederos a dar e que daran e pagueys de
la decima parte del precio de maravedis
y otras cosas que por los dichos maravedis
vos dieren de tal paso lo qual aveis

de guardar e cumplir tantas quantas
vezes los dhos carmenes se vendieren
y traspasaren la venta o enajenaçion
que de otra manera se hiziere sea
en sin ninguna y de ningun valor y efecto
y los dhos carmenes caigan en comiso como
se contiene en la condiçion cuyo fee de esta
y con las dhas condiçiones y de la manera
que dhas es si los dhos dos carmenes mas
valen o pudieren valer de los dhos treinta
reales del dho censo de la demasia y mas
valor hazemos graçia y donaçion a vos el
dho pedro bernaldo pura perfeta y irre
bocable que el derecho llama entre bivos
y çerca de esto renunçiamos la ley del
ordenamiento real fecha en las cortes de
alcala de henares que habla de las cosas
que son bendidas o conpradas por mas
o menos de la mitad del justo e derecho
preçio como en ellas se contiene y desde
oy dia de la fecha desta carta en adelante
para si en preçamaennos de si estimos
capartamos de todo el derecho de posesion
que a los dhos carmenes tenemos todo ello
lo renunçiamos çedemos y traspasamos
en vos el dho pedro bernaldo y en quien de
vos obiere causa reservando como por la

3

En esta escritura y con el licen.do de ffora y el
otro carmen y haça esta plantado de olibos
con cinco casillas que esta y alinda junto a las
ventanas del carmen de librija y por otra parte
con los frailes de la cartuja que esta en el pago de yna
damar el qual dho carmen renta ocho reales en
cada un mes los quales dhos carmenes de suso de
clarados son libres de censo perpetuo y abierto y
de otra y poteca alguna los quales como dho
es an de estar y potecados a todo lo con.do en esta
escritura y para no los poder vender ni en
manera alguna enajenar a ninguna per
sona sino fuere con la carga desta y poteca la venta
o enajenacion que de otra manera se hiziere
sea en sin ningun y de ningun valor y efecto otrosi
yo el dho pedro bernal me obligo que dentro de ocho
dias primeros siguientes y aues de medina mi mu
ger con mi licencia ratificara la probara esta es
critura y se obligara juntamente conmigo de mancomun
dad a la paga y a todo lo demas que por esta dha
escritura se declara so pena que me puedan a
premiar a ello por todo rigor de dro sin enbargo
de que diga que no me pude obligar a cumplir
voluntad ajena y para auer por firme lo que dho
es obligo mi persona y bienes y cada una de nos las
dhas partes por lo que le toca damos poder cumpl.do
a todas e quales quier justicias y jueces de
su mag.d de qualquier fuero e jurisdicion que sean

y contra nos de derecho devan conocer para
que nos apremien y executen a tener guardar
cumplir lo que esta dicho como de sentencia pa
sada en cosa juzgada y renunciamos qualesquier
leyes y derechos en nuestro fanor e la ley general
Y nos los dichos prior frailes e convento del
dicho monesterio hazemos y otorgamos esta dicha
escritura abiendo precedido primero por
autos capitulares los tres tratados que de dicho
se requiere y para mayor abundamiento se pidio
licencia al padre prior y diputados del convento
de sangermo de la ciudad de baça a quien esta come
tido por auto general de la tal licencia para
las cosas semejantes a lo contenido en esta dicha escritu
ra y para las otras que convengan la qual
dicha licencia original se le a dado con el sello que el
dicho monesterio tiene entregamos al presente
Lmo para que de ella saque un traslado y lo yn
corpore en esta escritura su tenor de la qual es del
tenor siguiente

n Frai christoval de ortega prior del monesterio de
nuestra señora de la piedad de baça y los padres di
putados del mismo monesterio a vos el padre
prior y convento de sangermo de granada salud sp por
vra parte nos fue fecha relacion que el monesterio tenia dos carmenes que tienen ocho o diez mar
zales poco mas o menos encima de genil los qua
les quereis dar a censo perpetuo y porque sobre

cedo a bueis echo los tratados debidos y lo hallaremos
que es util y provechoso para esa casa mun
cho mas que no tener los nos demandaremos vos
damos licencia para efetuar por esa facul
tad que para esto tenemos del capitulo ge
neral y nos viendo vra peticion ser justa
y razonable y que de ello viene utilidad
e provecho al sobredicho monesterio por esa pre
sente os damos la licencia que demandays
y para que sobre ello podaes obligar los bie
nes deste monesterio espirituales y tenpora
les a todo lo qual e ex nunc prote de tunc ynpo
nemos nuestra autoridad para que valga
y sea firme en testimonio de lo qual vos da
mos esta nuestra carta firmada de nuestros
nonbres y sellada con el sello conventual la
qual es fecha en el dicho monesterio de la piedad
de baça a veinte y ocho de febrero de nyll e quinientos
y setenta e quatro años frai christoval de ortega
frai diego de murcia frai pedro de las navas
frai cosme de santa maria

en la qual dicha licencia se corrigio con la original
y nos los dichos otorgantes de esta dicha
escritura la hazemos y otorgamos se
gun de suso en testimonio de lo qual
la otorgamos ante el señor publico
y testigos escritos en el registro de la

Va entre rs. e argnar quales quier escrituras o fean
menester y al sancamiento dellas podays vala

qual lo firmamos los diputados que pa
ra este efecto fuimos nonbrados. que es fe
cha y otorgada en granada a
diez y seis dias del mes de abril de myll e
quinientos y setenta y quatro años ts garcia fernan
dez y juan de castro estudiantes y miguel
de carmona vezinos de granada fray alonso
de leon fray gil de bilchez nueva fray fran.co de
santana fray alonso de cordova fray cristo
val bifuentes fray luis de granada y pedro de
bernaldo [illegible] y dos frayles nonbrados de
los otorgantes diego de lisbona [illegible]
en granada a veinte y ocho dias del mes
de mayo de myll e quinientos y setenta y quatro años
[illegible] y ysabel de medina muger de [illegible]
[illegible] en esta escritura en
[illegible] con licencia e autoridad e expreso
consentimiento que le pidio el [illegible] se la
concedio se obligo de no [illegible]
[illegible] obligacion que hizo de su persona e bienes
[illegible] ambos a dos marido e muger de man
comun [illegible]
y asi mismo renunciando las leyes de la man
comunidad como en ellas se contiene [illegible]
de [illegible] la dicha ysabel de medina otor
go esta carta que ratifica [illegible]
la escriptura de censo aqui contenida

Y se obligo de tener e guardar e cumplir
e pagar e hauer por firme todas e cada vnas
cosas e postura de dezima e todo lo contenido en
esta escritura e cada cosa e parte dello e no yr
ni venir contra ello ni contra parte dello e se obligo de
dar e pagar a dicho su marido todos e cada interesses
costas e dapños perjuyzios que sobre lo susodicho
o sobre parte dello se le recrezcan e hagan por
falta de cumplimiento de justicia en cada vno de
los mrs. lugares donde ante el dicho su marido
sobre ello fuere e quisiere demandar en juyzio
o fuera del en manera que el dicho su marido
sea creydo con esta obligacion e juramento
que sobre ello haga o sin el e para mas firmeza
se obligo su persona e bienes auidos e por auer
de tener e guardar todas e cada vnas cosas
en esta carta contenidas e no yr ni venir contra
ellas ni contra parte dellas por ninguna manera
que sea o ser pueda agora ni en tiempo alguno
por ninguna razon o causa que sea o ser pueda
en juyzio ni fuera del e para mas firmeza
e seguridad de todo lo susodicho e cada cosa
e parte dello obligo a sus bienes auidos e por auer
e dio poder cumplido a todas e qualesquier
justicias de sus magestades e de otros
qualesquier señores jueces e justicias ante
quien esta carta fuere mostrada e della
pedido cumplimiento de justicia para que
a lo susodicho e cada cosa e parte dello
le apremien e hagan apremiar como por
sentencia pasada en cosa juzgada e dada
contra ella por mandado de juez competente
sobre lo qual renuncio todas e qualesquier
leyes fueros e derechos e todo el remedio
e ayuda de todas e qualesquier mugeres
e todo el derecho e vso e costumbre de
que me pueda aprouechar e ayudar en
juyzio e fuera del e yo la dicha doña
Maria de Ayala muger del dicho señor
don Juan de Mendoza que presente soy
a todo lo susodicho e cada cosa e parte
dello fuy presente e a todo ello
consyento e otorgo e lo firmo de mi
nombre en el registro de esta escritura
e por mi mano propia e lo firmo
de mi nombre en el registro de esta escritura
que fue hecha e otorgada en la
villa de Madrid a veynte e quatro
dias del mes de Abril de mill e
quinientos e sesenta e quatro años
testigos que fueron presentes a lo
que dicho es e a ver firmar a los
dichos otorgantes Juan de Ayala
e Juan de Ayala e Juan Ruiz
de Ayala criados de los dichos
otorgantes e Juan Lopez de Ayala
criado del dicho señor don Juan
de Mendoza vecinos e moradores
en esta villa de Madrid

Carta de çenso para el m.º de sangr.mo de Estacbda

q

Pedro bernal y Domingo

de quantia de j U xx mrs en cada
vn año perpetuos. començaron a correr des
de pri.º de enero del año de j U d lxx mj años

q de cotta escrip.ª en casa destos carmenes
q se dieron antes a vn mofisco

Granada a dos dias de diziembre de mill e quinientos
y setenta y cinco años Fran.co Leo aguaçiel fue ac-
ga de los contenidos que es tenido y sabe de
medina su muger no encontro [illegible]
cama en que [illegible] una valleta [illegible]
el dicho aguaçiel dixo que [illegible]
por la quantia e costas que [illegible]
[illegible]
[illegible] Hernando aguaçiel [illegible]
[illegible]
y [illegible] que se constituya e constituyo por
[illegible]
[illegible] ninguna persona [illegible]
[illegible]
[illegible] costas contenidos que
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Carta de censo para el m.o de sant.o [illegible]

Pedro bernal [illegible]

de quantia de [illegible] mrs en cada
un año perpetuos. començaron a correr des
de pri.o de enero del año de [illegible] años

[illegible] en casa destos carmenes
que se dieron antes a un mozo

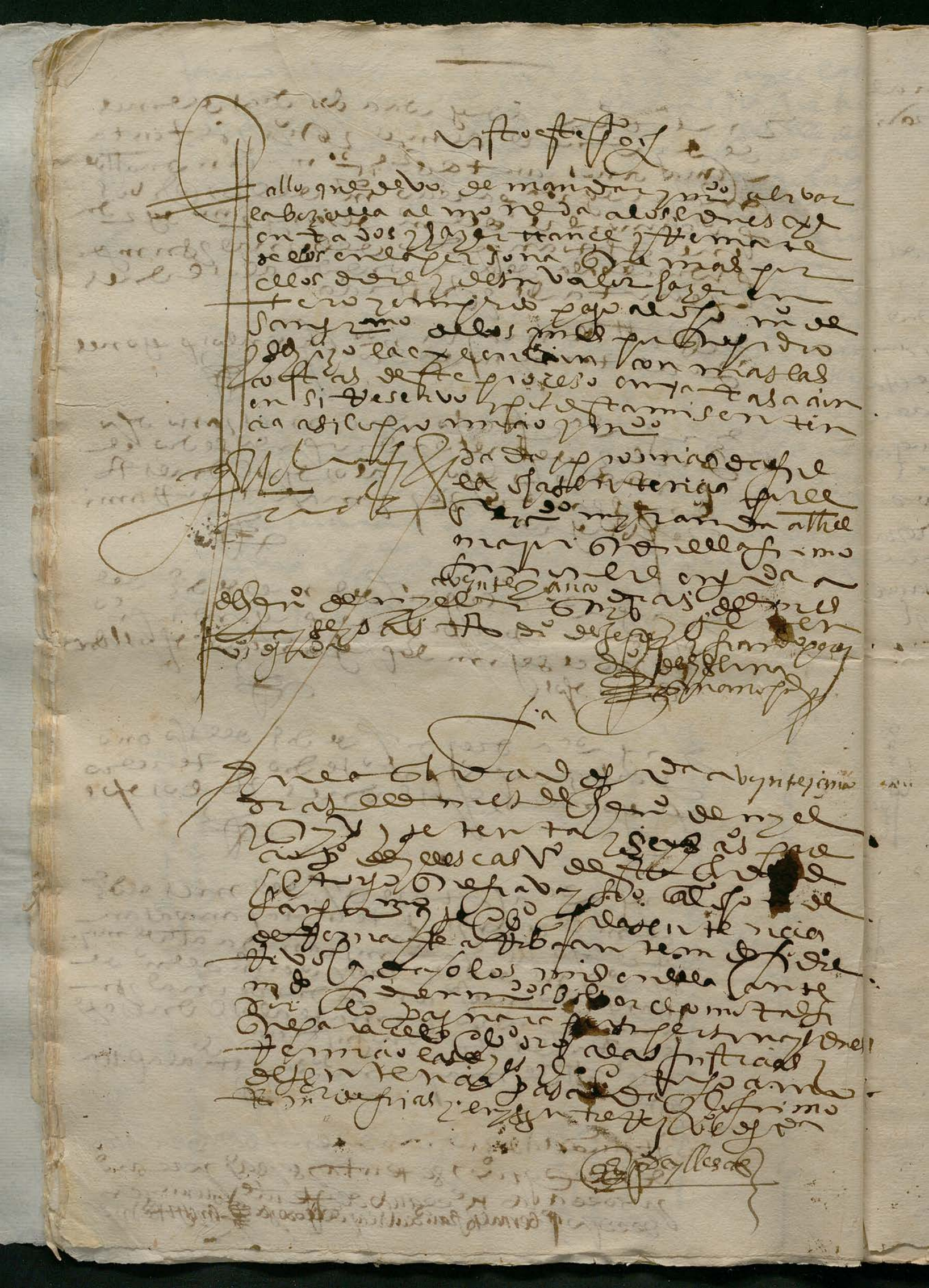

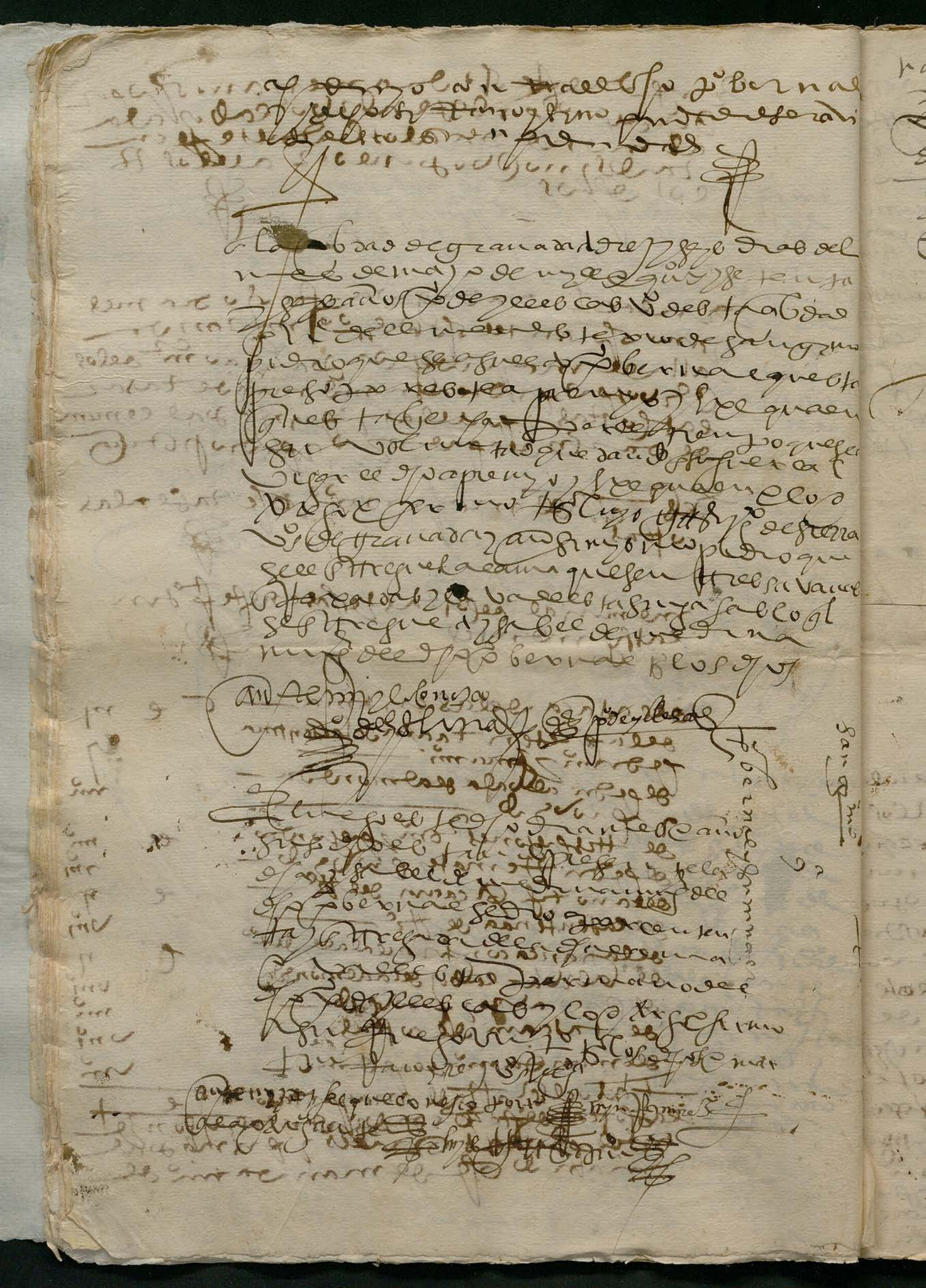

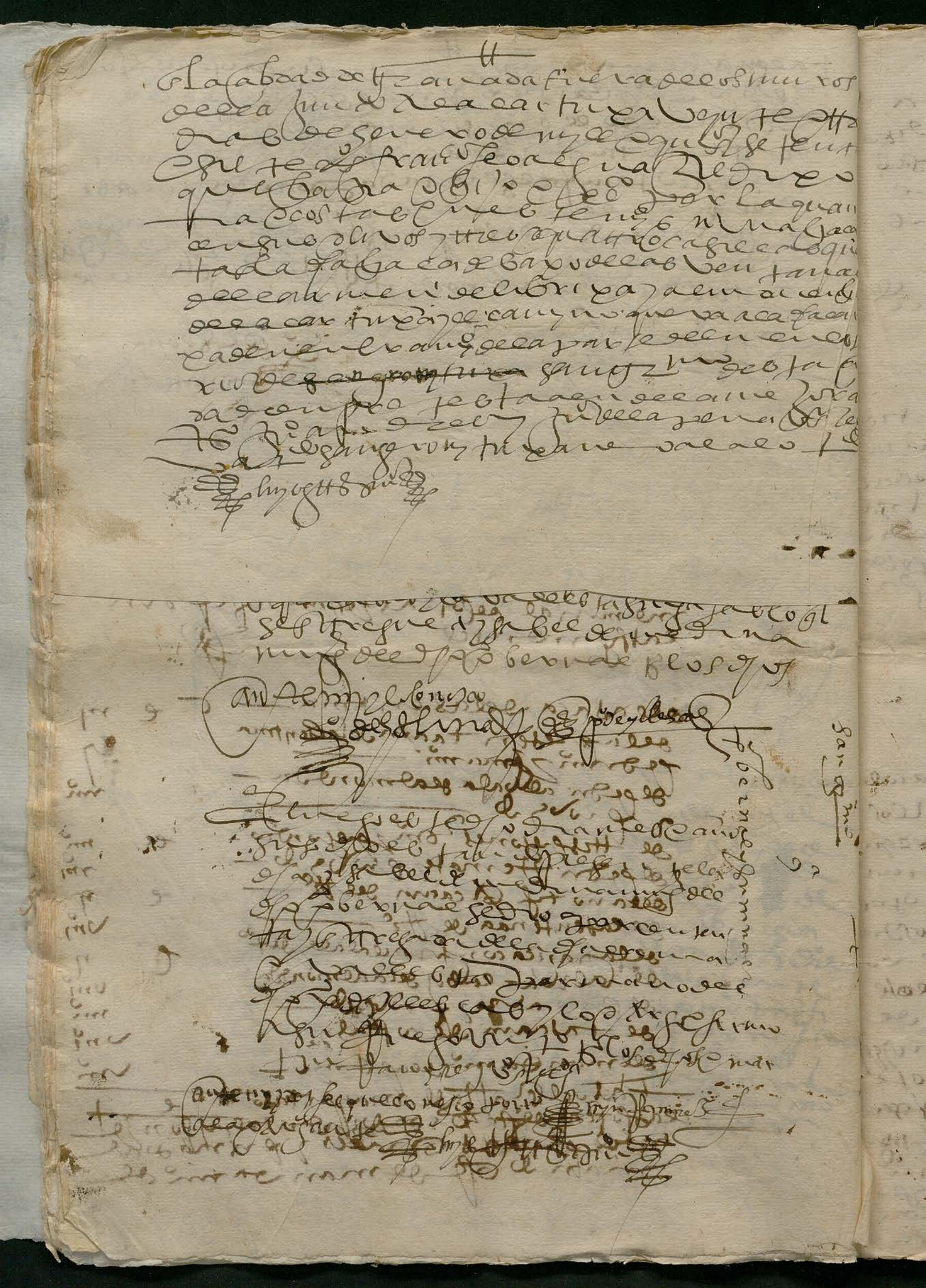

Al guazil mayor de granada o Vrd lugarteniente Poned en la tenencia y
Posesion Actual Tal casi A la Parte del monesterio de sangeronymo desta
ciudad de granada et de una haza con sus olivos con tres o quatro casillas
de Taxo de las Tentanas del dotor librixa linde con haza de la cartuxa
y con el camino que Va a la dha cartuxa en que fue hecha execucion
por Tienes de Pero Ternal de leon y su muger por contia de
Veynta reales la qual se siguio hasta que se pronuncio sentencia de rremate
y los dhos Tienes fueron puestos por un tercero en el qual se rre
mato y recedio el rremate en el dho monesterio y se tasaron las costas
en ciento y diez mrs por las quales y por el principal la parte
del dho mo pidio el presente y ansi puesto la parte del dho mo
en la dha posicion no consintays que della se a despojado hasta
tanto que por my sea oydo por furto y por derecho la qual dha
posision la dad sin perjuyzio de tercero y mejor pose hedor fecho en
granada a veynte y seys dias de otubre de 1577 años

[signature] [signature]

[signature]

En granada tu el campo della fuera de las
casas del barrio del ospital real a veynte y un
dias del mes de nobiembre de mill e quinientos
y setenta y siete años estando delante de una
haza y olivar contenida en este testimonio que es jun
ta a las paredes de la cartuxa y a las casas
del señor lic. librixa alcalde de esta corte
y la senda que va a una damar y el camy
no de la cartuxa fray juan de santa ma
ria procurador del monesterio de san
geronymo desta dha cabdad requirio a
[illegible] alguazil de la
posesion de la dha haza y olivar que es de
pero bernal y le cantó para tu ella y el mismo
se lo requiere lo pido por testimonio [illegible]
y juan [illegible] [illegible]

E luego este dho dia mes e año susodho
el dho alguazil es cumplimiento del dho
mandamiento requirimiento y lo pido por la mano
del dho fray juan de santa maria el

En la ciudad de granada a
treynta y un dias del mes de mayo
de mill quinientos y cien
ta y siete años parescio fray
luis de ciudad Real en nonbre
del monesterio del señor san
geronimo desta ciudad y por vir
tud del poder que del dicho
monesterio tiene ante el pre
sente escriuano de que yo el dicho
escriuano doy fe el que es para re
cebir y cobrar qualesquier mrs
que en qualquier manera
al dicho monesterio le son que
ren debidos y del rescibo dar car
tas de pago lasto y finiquito
las quales valgan como si el
dicho monesterio las diese y pa
ra otras cossas como costa
del dicho poder a que yo el dicho
escriuano me refiero y por
virtud del qual y en el dicho non
bre dixo que por quanto el dicho
monesterio dio a censo perpe
tuo a pedro bernaldo vezino
desta ciudad dos huertas car
menes con cassas y arboles

que tenian en el pago del pe
trecal por precio de treynta
reales en cada un año paga
dos a ciertos plazos y concier
tas condiciones como costa
de la dha escritura que sobre
ello passo ante el presente
escriuano su fecha en esta
dicha ciudad de granada a
diez y seis dias del mes de abril
del año pasado de setenta
y quatro y el dicho pedro bernar
do e ysabel de medina su muger
se obligaron a pagar los dhos
marauedis y potecaron dos
carmones en el pago del petre
cal el uno alinda con el otro
licenciado herrera y el otro car
men y haca esta plantado
de olibos con cinco casillas que
ta y alinda con las bentanas
y el carmen de lebriza y por otra
parte con el monesterio de la car
tuja y por nueve mill y trecien
tos y cinquenta marauedis
hasta fin del año pasado de
setenta y seis queria execu

tar en los dichos carmenes y el
dicho monesterio de cartuxa
por auer conprado el dicho car
men que a lida con tierras del
dicho monesterio quiere pagar
los dichos marauedis con que
se le otorgue la presente por
tanto en el dicho nonbre e
torgo quedaua y dio al dicho mo
de cartuxa poder en su causa
propia para que pueda res
ceuir y cobrar de los dichos pedro
bernarlo y de la dicha su muger
y de sus bienes y de quien y con dro
deba los dichos nuebe myll y tre
cientos y cinquenta marauedis
y de lo que rescibiere y cobra
re pueda dar y de sus cartas
de pago lasto y finiquito las
quales valgan como si el dicho
monesterio las diese que pa
ra la dicha cobranca cedia
y cedio en el dicho monesterio
de cartuxa todos los
derechos e auciones reales
e personales y executiuos

y otras quales quier al
dicho monesterio perte
nesciente esto por razon
que el dicho frai Luis rescive
del dicho monesterio de cartu
ja los dichos maravedis por
mano de pedro fernandes
de frias su mayordomo y por
no parescer de presente
renunçio las leyes de la ynu
merata pecunia y leyes
de la prueba y paga como
en ella se contiene y pa
ra aver por firme lo dicho
obligo los bienes e rentas
al obligados y dio poder a las
justiçias que contra el
dicho monesterio de derecho
devan conoçer para que le
apremien a tener y guar
dar lo que esta dicho como de
sentençia pasada en co
sa juzgada y renunçio qua
les quier leyes y derechos en
su favor y lo firmo de su nom
bre

1

A ce testigos Ju.o del villar del baz y Ju.o
de valdemoro y Ju.o lucas de vallejo
vezinos de gr.da fray luis de ciudad
Real cartujo e yo el ssno que conosco
al otorgante diego de lisbona
escriuano Ju.o // diego de lisbona

Amaro p.co del num.o de [illegible] de gr.da
me tenia por el rey n.ro s.or fui presen
te a lo que dicho es e fiz aqui mi signo.

Ju.o de lisbona
escriuano

En la ciudad de granada a treynta
dias del mes de mayo de mill e qui
nientos y sesenta y siete años ante el licen
ciado barrientos alcalde mayor de
la dicha ciudad y a [illegible] pedro fernandez
de frias en nombre del monesterio
de la cartuja desta dicha ciudad y presento
[illegible] esta escriptura de cesion y
traspaso [illegible] de ca y della
de mas de quesi [illegible] tresçientas [illegible]
[illegible] contia [illegible] sucesores y bienes
de pedro [illegible] y ysabel de medina su muger

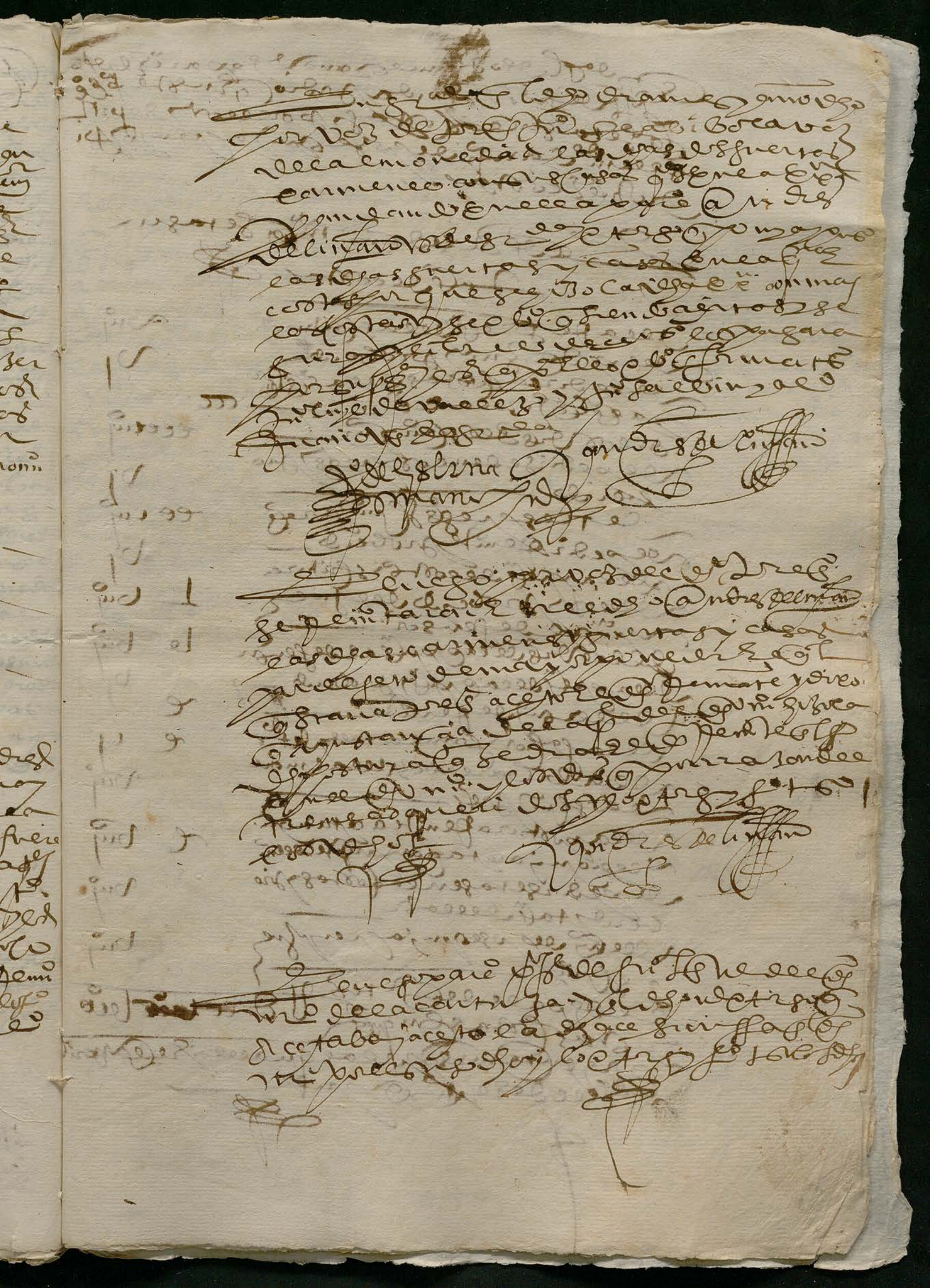

5

posesion que tomo esta cassa de las tierras del pedregal

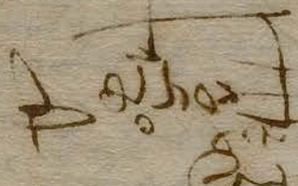

posm q se tomo para la cartuxa de las tierras del pedregal